



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN PRIMERA

Bogotá D.C., dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente N°: 11001-33-34-002-2023-00237-00
Demandante: Entidad Promotora de Salud Sanitas S.A.S.
Demandado: Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante contra auto de 23 de mayo de 2023, mediante el que se inadmitió la demanda.

1. ANTECEDENTES

1. El 23 de mayo de 2023, el Despacho inadmitió la demanda, a fin de que la demandante la adecuara, según sus pretensiones, a un medio de control de los que conoce esta jurisdicción, toda vez que ésta provenía de la Jurisdicción Ordinaria.

2. La accionante interpuso, contra el proveído anterior, el recurso que aquí se decide, en el cual señaló, en síntesis, que, de conformidad con el artículo 16 del Código General del Proceso, las actuaciones adelantadas por el despacho que carecía de competencia no perdían su validez. Por ello, infirió que este Juzgado ha debido adecuar de oficio el trámite del proceso al medio de control de reparación directa continuando con el desarrollo normal de las etapas.

3. De igual forma, la EPS demandante allegó escrito de subsanación de demanda, adecuándola al medio de control de reparación directa.

2. CONSIDERACIONES

El Juzgado estima conveniente precisar que el derrotero que se seguirá será el siguiente: (i) procedencia y oportunidad del recurso de reposición; (ii) solución del recurso; (iii) de la subsanación de demanda; y (iv) conclusiones.

2.1. De la procedencia y oportunidad del recurso.

Según lo dispuesto en el artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, el recurso de reposición procede "*contra todos los autos, salvo norma legal en contrario*". En ese sentido, se sigue que el auto de 23 de mayo de 2023 sí es sujeto de reposición, habida cuenta que, no existe una norma que disponga lo opuesto.

De otro lado, en cuanto a la oportunidad para su interposición, se pone de presente que el artículo 318 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, prevé que la reposición debe incoarse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que es proferido por fuera de audiencia. Así, se tiene que la providencia reprochada fue notificada por estado el 24 de mayo de 2023, por ello, los tres (3) días en mención fenecían el 29 de ese mismo mes y

año, y ya que el recurso en cuestión se presentó ese último día, es claro que el mismo se interpuso en la oportunidad procesal pertinente.

2.2. Solución del recurso.

Ahora bien, esclarecida la procedencia y oportunidad del citado recurso, éste debe abordarse de fondo, teniendo en cuenta que la parte actora argumentó que la falta de jurisdicción o competencia no invalida lo actuado, por lo tanto, este Despacho no debió inadmitir la demanda sino adecuarla al medio de control de reparación directa, convalidando todo lo desarrollado en el juzgado de origen.

De ahí que, corresponde al Despacho resolver el siguiente problema jurídico: *¿Debe reponerse el auto de 23 de mayo de 2023, dado que este juzgado no ha debido ordenar la adecuación de la demanda, sino realizarle de modo oficioso?*

Inicialmente, resulta necesario observar lo contemplado en el artículo 16 del Código General del Proceso, que reza:

“ARTÍCULO 16. PRORROGABILIDAD E IMPRORROGABILIDAD DE LA JURISDICCIÓN Y LA COMPETENCIA. La jurisdicción y la competencia por los factores subjetivo y funcional son improrrogables. Cuando se declare, de oficio o a petición de parte, la falta de jurisdicción o la falta de competencia por los factores subjetivo o funcional, lo actuado conservará validez, salvo la sentencia que se hubiere proferido que será nula, y el proceso se enviará de inmediato al juez competente. Lo actuado con posterioridad a la declaratoria de falta de jurisdicción o de competencia será nulo.”

De la norma trascrita, se deduce que resulta acertado aseverar que ante la declaración de falta de jurisdicción o de falta de competencia lo actuado conservará validez. Sin embargo, la Corte Constitucional en sentencia C 537 de 2016 se pronunció sobre la exequibilidad de este artículo, expresando lo siguiente:

“Esta garantía de juez natural no puede desligarse de la del derecho a que se cumplan las formas propias de cada juicio, es decir, los términos, trámites, requisitos, etapas o formalidades establecidas por el legislador, de acuerdo con los numerales 1 y 2 del artículo 150 de la Constitución Política, para la adopción de una decisión por parte del juez competente. Se trata de otra expresión del principio de juridicidad propio de un Estado de Derecho en el que los órganos del poder público deben estar sometidos al ordenamiento jurídico, no sólo en la función (competencia), sino en el trámite (procedimiento) para el ejercicio de dicha función. Ambos elementos hacen, determinados el uno por el otro, que se desarrolle un debido proceso. Es justamente en la determinación de las consecuencias procesales del trámite de la actuación procesal, por parte de un juez incompetente, en donde se pone en evidencia el carácter inescindible del juez natural y las formas propias de cada juicio.” (Se resalta)

De lo anterior, puede colegirse claramente que, a pesar de que lo actuado conserva validez ante la declaratoria de falta de jurisdicción y competencia, lo cierto es que es deber del juez analizar las formas propias de cada juicio, esto con el objetivo de garantizar una justicia real y material acorde con las pretensiones del demandante. Ello, en consideración a que a la jurisdicción contencioso administrativa se accede únicamente a través de los medios de control de que

trata el CPACA, y que cada uno de estos exige diferentes presupuestos y requisitos que deben verificarse por el juez de legalidad.

Aunado a lo expuesto, ha de agregarse que habiéndose presentado la demanda con las formalidades y ritos prescritos para otra jurisdicción, se requería de la adecuación de la demanda bajo un medio de control específico, escogencia que no concernía al juez de legalidad, como erróneamente parece entenderlo la demandante, sino a ésta, pues solo ella conoce, específicamente, después del cambio de jurisdicción, cuál es el medio de control que más se aviene a sus intereses.

Igualmente, el presente proceso también transitó en la Superintendencia de Salud; de esa manera, las pretensiones que se formularon en esos escenarios no guardan correspondencia con las que se ventilan en esta Jurisdicción, es por esa razón que el Despacho inadmitió la demanda para que la actora, según lo que pretendiera, ajustara la demanda a un medio de control de los consagrados en el CPACA, y así el juez de lo contencioso administrativo logrará garantizar una verdadera justicia.

Por tanto, con la decisión materia de inconformidad, la juez persiguió no imponer un medio de control al demandante, sino garantizarle la posibilidad de incoar el de su preferencia.

En consideración de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Bogotá, Sección Primera,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. NO REPONER el auto de 23 de mayo de 2023.

ARTÍCULO SEGUNDO. En firme este auto, vuelva al Despacho para resolver lo atinente a la subsanación de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Gloria Dorys Álvarez García
Juez

Firmado Por:
Gloria Dorys Alvarez Garcia
Juez
Juzgado Administrativo
002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf29fbc3686fdca2bbba1ced479d313ae298b45dca877dc1e92c0df3af08360a**

Documento generado en 18/07/2023 02:17:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>